



Recurso nº 1151/2021

Resolución nº 1850/2021

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 16 de diciembre de 2021

VISTO el recurso interpuesto por D. M.I.C., en nombre y representación de la entidad TEKNOSERVICE, S.L., contra el acuerdo obrante en el Acta de la Mesa de contratación nº 116/2021, de fecha 26 de marzo de 2021 que resuelve la exclusión de la oferta de dicha recurrente en el expediente I/0105/A/20/6 para la *“Adquisición de 410 impresoras de tarjetas de PVC”*, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Jefatura de Asuntos Económicos de la Guardia Civil convocó, mediante anuncio publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público (en adelante, PCSP) en fecha 20 de diciembre último, en el DOUE en fecha 23 de diciembre siguiente y en el BOE de 8 de enero del corriente año, licitación para la adjudicación del contrato arriba referido, con un valor estimado de 2.201.404,80 euros; finalizando en fecha 29 de enero siguiente el plazo de presentación de ofertas y concurriendo al procedimiento que nos ocupa, un total de ocho licitadoras, entre ellas la recurrente y la, finalmente, adjudicataria.

Segundo. La licitación se llevó a cabo de conformidad con los trámites previstos en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP).

Siendo que, con fecha 9 de febrero de 2021, tuvo lugar la apertura y calificación administrativa de la documentación remitida por las empresas ofertantes. A continuación, el día 16 de febrero



del 202 se reunió nuevamente la Mesa para comprobar la documentación aportada en fase de subsanación de la fase anterior y se procedió a la apertura de la oferta económica.

Tras la apertura de las ofertas económicas, se constató que en las ofertas presentadas por dos licitadoras –BECHTLE DIRECT S.L.U. y TEKNOSERVICE S.L.–, de conformidad con los parámetros fijados en el Cuadro de Características (en adelante, CC) del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante, PCAP), concurría la presunción de anormalidad por lo que, al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.2 de la LCSP, se dio audiencia a dichas empresas incursas en tal presunción para que justificaran los términos de su oferta.

Una vez recibida su justificación, y ante las dudas surgidas en el estudio de dicha documentación, se requiere nuevamente con fecha 4 de marzo de 2021 –vía PCSP– a la empresa TEKNOSERVICE, la aclaración de varios puntos sobre el cumplimiento de las características técnicas mínimas solicitadas en el Pliego de Prescripciones Técnicas (en adelante, PPT) indicándose que, por tal motivo, se adjunta una hoja de cálculo que deberá confeccionar: “[...] *certificando por el responsable de la empresa el cumplimiento de las características de las impresoras ofertadas con lo establecido en el PPT, concediéndose de conformidad con lo establecido en el artículo 141.2 LCSP un plazo de tres días para subsanar los defectos observados, y presentar la documentación solicitada a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público [...]*”.

Con fecha 10 de marzo de 2021 la empresa recurrente remitió a través de la PCSP dos documentos, la hoja de cálculo requerida donde declara expresamente que cumple con las características técnicas, siendo una de ellas, el soporte del sistema operativo Windows 10; y la ficha técnica del modelo de impresora ofrecido, en la que se puede apreciar con claridad que, en el apartado Drivers del software, dicho modelo soporta los siguientes sistemas operativos: “Windows® XP / Windows Vista® (32 bits y 64 bits) / Server 2003 y 2008 / Windows® 7 / Windows® 8 (32 bits y 64 bits) /MAC OS X 10.5/10.6/10.7/10.8 / Linux.” (DOC 1 INFORME O, C. Pág. 2).

El informe evacuado por el Servicio técnico con fecha 23 de marzo de 2021, tras la evaluación de toda la información y documentación aportada por la licitadora, concluyó que ninguna de



las dos ofertas incursas en valores anormalmente bajos cumplieran con las especificaciones técnicas mínimas.

El 26 de marzo de 2021, la Mesa de contratación –recibido el informe técnico sobre la viabilidad de la oferta incursa en presunción de anormalidad o desproporción y tras el debate de sus integrantes–, procedió a la exclusión de las ofertas de BECHTLE DIRECT, S.L.U y TEKNOSERVICE S.L.

En lo que atañe al presente recurso, esta última oferta fue excluida porque no quedaba acreditado que –en relación con los equipos contenidos en la misma– soporten el sistema operativo Windows 10, ni tengan la posibilidad de incorporar un relieve táctil a las tarjetas mediante un sello estándar o personalizado con el logotipo del cliente opcionalmente.

Con fecha 2 de julio de 2021 se acuerda la adjudicación del expediente I/0105/A/20/2 a la empresa SERVICIOS MICROINFORMÁTICA S.A.

Tercero. Estando disconforme con la Resolución de exclusión, notificada a la recurrente en fecha 5 de julio del año en curso, de acuerdo con el artículo 50 LCSP, en fecha 23 de julio siguiente, se presentó por la misma ante este Tribunal, por vía electrónica, escrito de interposición de recurso, en el que se aducía error material y/o arbitrario en la apreciación del cumplimiento de los requisitos técnicos de la oferta de TEKNOSERVICE, S.L., dado que en la documentación aportada durante el procedimiento constan expresamente las referencias al cumplimiento de las características que la Mesa de contratación alude para justificar la exclusión recurrida; afirmando así que:

“1º. En la ficha técnica de la impresora ofertada –datasheet versión en inglés facilitada por el fabricante–, adjuntada a la oferta de la recurrente, consta que el equipo ofertado soporta Windows 10. (...)

2º. Se declaró expresamente el cumplimiento de cada una de las características técnicas

exigidas conforme al documento EXCEL (...) que se adjuntaba a la “solicitud de información adicional” de fecha 4 de marzo de 2021 (...).



Como puede apreciarse en dicha “solicitud” no se identifica qué defectos habían sido observados por la Mesa de contratación. En cambio, únicamente nos requieren de la cumplimentación de un documento EXCEL, lo cual, esta entidad realizó junto con el fabricante de los bienes objeto de suministro.

3º. En la ficha técnica –datasheet versión en español facilitada por el fabricante adjuntada al requerimiento del ordinal anterior–, consta que el equipo ofertado cuenta con la posibilidad de incorporar relieve táctil a las tarjetas. (...)

4º. En el Manual de la impresora ofertada -versión es español facilitada por el fabricante adjunto en respuesta a la “solicitud de aclaración” de 12 de marzo de 2021 donde se nos requiere para que en el plazo de 48 horas aportáramos “Manuales oficiales de las impresoras ofertadas (En castellano), detallando inequívocamente la marca, modelo y características técnicas)”. se indica expresamente la posibilidad de incorporar relieve táctil a las tarjetas (página 12). -pese a que el Servicio Técnico afirma que no figura en dicho documento-.

Advertir que en esta solicitud se realiza para aclarar “su oferta con valores anormales o desproporcionados”, es decir, difícilmente se podía deducir la finalidad de la Mesa de Contratación, ya que no se hacía mención a la existencia de dudas sobre nuestra oferta ni tampoco se nos identificaba que defectos podían existir en la misma. (...)

5º. Por último, se acompañó junto al Manual, un certificado de HID GLOBAL, como fabricante de las impresoras ofertadas, en la que declaraba que los equipos cumplen con todas las características exigidas en el pliego de prescripciones técnicas. (...)

Añade que se evidencia la diferencia de trato dado por la Mesa de Contratación a Teknoservice, S.L y a la empresa adjudicataria ya que, tras analizar las características técnicas del modelo ofertado por esta última, éste aparentemente no cumpliría con las dimensiones máximas de la impresora fijadas en la página 3 del PPT, en cuanto excedería su profundidad de la establecida en éste.

Cuarto. Con fecha 3 de agosto de 2021, el órgano de contratación emitió el informe previsto en el artículo 56 de la LCSP, en el que se defiende que en la ficha técnica del modelo de



impresora ofrecido, que la aquí recurrente acompañó en atención al requerimiento recibido en 4 de marzo del año en curso para que acreditara el cumplimiento de las características de las impresoras ofertadas de lo establecido en el PPT, se puede apreciar con claridad que, en el apartado Drivers del software, el modelo ofertado soporta los siguientes sistemas operativos: “Windows® XP/Windows Vista® (32 bits y 64 bits)/Server 2003 y 2008/Windows® 7/Windows® 8 (32 bits y 64 bits)/MAC OS X 10.5/10.6/10.7/10.8/Linux.” (DOC 1 INFORME O, C. Pág. 2), por lo que esa ficha técnica que la empresa presenta a la Mesa del Servicio de Contratación no contempla el soporte de Windows 10.

Y concluye sobre este punto que, si bien entre la documentación que acompaña TEKNOSERVICE con el recurso la ficha técnica del producto en inglés, indica que su producto sí soporta el sistema operativo Windows 10, esta documentación no se aportó durante la fase de licitación.

En relación con la otra prescripción técnica incumplida por el equipo ofrecido por la recurrente, afirma el órgano de contratación que el PPT, en el apartado de “impresión táctil”, exige, en relación con la posibilidad de incorporar un relieve táctil a las tarjetas, que ello sea mediante un sello estándar o personalizado con el logotipo del cliente opcionalmente; y en los documentos nº 5, como en el documento nº 7 presentados por la empresa no figura el medio por el cual se puede incorporar dicho relieve táctil. Y con fecha 12 de marzo de 2021, nuevamente, se solicita a la empresa recurrente que remita los manuales de los productos ofertados dándole un plazo de 48 horas, y de la consulta de uno de los cuales se puede observar en la página 12 que dicha impresora si contempla la posibilidad de “incorporar relieve táctil a las tarjetas” (DOC 2 INFORME O.C. pag.12), pero en la guía de usuario no se indica que dicho relieve se pueda incorporar mediante un sello estándar o personalizado con el logotipo del cliente opcionalmente.

Quinto. La Secretaria del Tribunal, por delegación de éste, en fecha 2 de agosto de 2021 dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles trámite de audiencia por plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones. En fecha 6 de agosto siguiente se presentan alegaciones por la entidad SERVICIOS MICROINFORMÁTICA SA, defendiendo la correcta exclusión de la recurrente y ello con base en que TEKNOSERVICE argumenta, entre varios puntos, que la posibilidad de incorporar



relieve táctil a las tarjetas queda acreditada con la documentación en español presentada a posteriori, tras los requerimientos de la Mesa de Contratación, para verificar el cumplimiento de sus equipos de los requisitos del PPT.

Y admite, en el punto 11 de su Recurso, la existencia de diferencias entre las versiones en inglés y español de los manuales y datasheet del fabricante HID GLOBAL.

Frente a ello, se deduce que a partir de la información oficial y publicada en la página web del fabricante de la impresora ofrecida por TEKNOSERVICE: “[...] *no queda acreditado que los equipos cumplan con la tecnología para impresión táctil (relieve)*”:

[...]

Y tampoco se acredita esta posibilidad en su manual oficial.

[...]

La documentación presentada por TEKNOSERVICE, que supuestamente acredita la posibilidad de incorporar relieve táctil a las tarjetas es una versión en español no oficial ni publicada en la página web del fabricante de los equipos.

Se trata de unos documentos PDF modificables por cualquier usuario en disposición del software Adobe Acrobat Professional”.

En prueba de cuanto se afirma, se adjunta al escrito de alegaciones versiones modificadas (con el texto añadido en rojo) de los archivos presentados por TEKNOSERVICE; por lo que se razona que: *“tras lo aquí expuesto entendemos, es inaceptable como prueba de cumplimiento de un requisito técnico un documento editable por el mismo usuario que no pueda ser contrastado con la versión oficial y pública del mismo”.*

Sexto. En fecha 5 de agosto de 2021, la Secretaria General del Tribunal por delegación de éste, acordó la concesión de la medida provisional consistente en suspender el procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP, de



forma que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución de los recursos la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente para resolver el presente recurso de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la LCSP.

Segundo. La recurrente ostenta legitimación para recurrir –de lo que no cabe duda– en cuanto que, habiendo presentado oferta en la licitación, quedó excluida de la misma.

Tercero. Se recurre el acuerdo contenido en el Acta de la Mesa de contratación nº 116/2021, de fecha 26 de marzo de 2021, que resuelve la exclusión de la oferta de dicha empresa en el expediente I/0105/A/20/6 para la adquisición de 410 impresoras de tarjetas de PVC para la Jefatura de Asuntos Económicos de la Guardia Civil.

Cuarto. Se ha cumplido el requisito de plazo para interposición del recurso, previsto en el artículo 50 de la LCSP, habida cuenta de las fechas recogidas en los Antecedentes de hecho.

Quinto. En cuanto a los motivos sobre el fondo del recurso, se pone de manifiesto por la actora que en la documentación aportada durante el procedimiento constan expresamente las referencias al cumplimiento de las características que la Mesa de contratación alude para justificar la exclusión recurrida; esto es, que el suministro soporta el sistema operativo Windows 10, y tiene la posibilidad de incorporar un relieve táctil a las tarjetas mediante un sello estándar o personalizado con el logotipo del cliente opcionalmente.

Lo que desarrolla aduciendo que en la ficha técnica de la impresora ofertada –datasheet versión en inglés facilitada por el fabricante– incluida en su oferta consta que el equipo ofertado soporta Windows 10, además de que se declaró expresamente el cumplimiento de cada una de las características técnicas exigidas conforme a la hoja de cálculo que fue aportada en respuesta a la “solicitud de información adicional” de fecha 4 de marzo de 2021.

Añade que en dicha ficha técnica, consta que el equipo ofrecido cuenta con la posibilidad de incorporar relieve táctil a las tarjetas en cuyo Manual –versión en español facilitada por el



fabricante adjunto en respuesta a la nueva “solicitud de aclaración” de 12 de marzo de 2021, donde se requiere para que en el plazo de 48 horas se aportaran “Manuales oficiales de las impresoras ofertadas (En castellano), detallando inequívocamente la marca, modelo y características técnicas)”–, se indica expresamente tal posibilidad (página 12).

Así como que, se acompañó junto a dicho Manual, un certificado de la fabricante de las impresoras ofertadas, en la que declaraba que los equipos cumplen con todas las características exigidas en el PPT.

Sexto. A este respecto, el órgano de contratación en su informe refuta el cumplimiento por los equipos ofrecidos por la recurrente, de las dos prescripciones cuyo incumplimiento avala –a su juicio– la exclusión.

Respecto de la valoración de criterios de adjudicación cuya ponderación está sujeta a criterios de evaluación previa, lo que es aplicable también al del cumplimiento de las prescripciones técnicas cuya inobservancia puede determinar la exclusión, se ha de recordar que, como este propio Tribunal ha manifestado reiteradamente (Cfr. Resolución 861/2014, de 14 de noviembre): no cabe entrar en el análisis de cuestiones vinculadas a la discrecionalidad técnica que debe predicarse de los órganos de contratación cuando valoran cuestiones de esta índole, salvo que esa valoración adolezca de una defectuosa motivación o de una manifiesta infracción del ordenamiento.

Tal y como se ha afirmado, entre muchas más, en la Resolución 61/2018, de 26 de enero, de este Tribunal:

“Por lo tanto, es criterio consolidado de este Tribunal la obligación de adecuar la descripción técnica en las ofertas presentadas a lo establecido en el pliego de prescripciones técnicas, siendo la consecuencia necesaria del incumplimiento de esta obligación la exclusión de la oferta al no adecuarse a las especificaciones establecidas por el órgano de contratación.

La posibilidad de excluir a un licitador por incumplimiento del PPT está expresamente recogida en el artículo 84 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas. Este precepto establece



que: “Si alguna proposición no guardase concordancia con la documentación examinada y admitida, excediese del presupuesto base de licitación, variara sustancialmente el modelo establecido, o comportase error manifiesto en el importe de la proposición, o existiese reconocimiento por parte del licitador de que adolece de error o inconsistencia que la hagan inviable, será desechada por la mesa, en resolución motivada. Por el contrario, el cambio u omisión de algunas palabras del modelo, con tal que lo uno o la otra no alteren su sentido, no será causa bastante para el

rechazo de la proposición”.

Ahora bien, es doctrina consolidada de este Tribunal, expresada, entre otras, en la Resolución 815/2014, que “Las exigencias de dichos pliegos de prescripciones técnicas deben ser interpretadas y aplicadas de manera que no supongan obstáculos indebidos a los principios generales que guían la contratación administrativa (libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia de los procedimientos, no discriminación e igualdad de trato entre los candidatos y eficiente utilización de los fondos públicos en conexión con el principio de estabilidad presupuestaria), recogidos en el art 1 del TRLCSP. En este mismo sentido, se pronuncia el art 139 TRLCSP cuando exige que: “Artículo 139. Los órganos de contratación darán a los licitadores y candidatos un tratamiento igualitario y no discriminatorio y ajustarán su actuación al principio de transparencia”.

En consonancia con ello, debe interpretarse el art. 84 del reglamento actualmente aplicable, que realiza una regulación muy precisa de los casos en los cuales los defectos en la proposición por defectos formales o por no ajustarse a las exigencias mínimas de los pliegos pueden dar lugar a la adopción de la decisión administrativa de excluir una proposición de la licitación”, por lo que “no cualquier incumplimiento ha de suponer automáticamente la exclusión, sino que debe subsumirse en alguna de las causas recogidas en la normativa, interpretarse con arreglo a los principios de igualdad y concurrencia, y siempre ha de suponer la imposibilidad de la adecuada ejecución del objeto del contrato”.

A ello añadimos, en nuestra Resolución 985/2015, que “el incumplimiento del pliego de prescripciones técnicas por la descripción técnica contenida en la oferta ha de ser expreso y claro. En efecto, del artículo 145.1 del TRLCSP –actual artículo 139 de la LCSP–, que dispone

que las proposiciones de los interesados deben ajustarse a lo previsto en el pliego y que su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de las cláusulas o condiciones sin salvedad o reserva alguna, por lo que establece la presunción en favor de los licitadores de que sus proposiciones se ajustan a los pliegos que rigen la licitación.

(...)

Solo cuando el incumplimiento sea expreso, de modo que no quepa duda alguna que la oferta es incongruente o se opone abiertamente a las prescripciones técnicas contenidas en el pliego, procede la exclusión.

De otro lado el incumplimiento ha de ser claro, es decir referirse a elementos objetivos, perfectamente definidos en el pliego de prescripciones técnicas, y deducirse con facilidad de la oferta, sin ningún género de dudas, la imposibilidad de cumplir con los compromisos exigidos en los pliegos. Así no es admisible motivar el incumplimiento acudiendo bien a razonamientos técnicos más o menos complejos fundados en valoraciones subjetivas, bien a juicios técnicos o de valor relativos a la capacidad o aptitud de los licitadores para cumplir lo ofertado”.

Pues bien, en el supuesto aquí analizado, y pese a que no sería descartable un error en la evaluación del cumplimiento por el equipo ofertado por la recurrente del requisito de que el mismo soporte Windows 10, puesto que el órgano de contratación afirma que figura –entre la documentación que acompaña TEKNOSERVICE al recurso– la ficha técnica del producto en inglés, indicando dicha empresa que su producto sí soporta el sistema operativo Windows 10, lo cierto es que tal aportación no puede ser tenida en cuenta pues esta documentación no se aportó durante la fase de licitación y es en sede del procedimiento de contratación –no en la de recurso– donde debe acreditarse el cumplimiento de prescripciones técnicas; máxime cuando, como en el presente caso, la actora fue requerida –expresamente– a tal fin.

Además, frente a la otra causa que propició la exclusión de la recurrente, no cabe duda de que tal decisión viene amparada por idéntica razón al no acreditarse el cumplimiento de otra prescripción técnica: a saber, que los equipos ofertados ofrezcan la posibilidad de incorporar



un relieve táctil a las tarjetas, y que ello sea mediante un sello estándar o personalizado con el logotipo del cliente opcionalmente. Así, afirma el órgano de contratación en su informe que en los documentos nº 5, como en el documento nº 7 aportados por la empresa no figura el medio por el cual se puede incorporar dicho relieve táctil. Y con fecha 12 de marzo de 2021, nuevamente, se requiere a la empresa recurrente para que remita los manuales de los productos ofertados dándole un plazo de 48 horas y, de cuya consulta, se puede observar en la página 12 que dicha impresora sí contempla la posibilidad de “incorporar relieve táctil a las tarjetas”, pero en la guía de usuario no se indica –expresamente– que dicho relieve pueda incorporarse mediante un sello estándar o personalizado con el logotipo del cliente opcionalmente. Por ello, basta dar por reproducido –por economía procedimental– cuanto se expone en el párrafo anterior.

A lo que cabe añadir las alegaciones formuladas por el otro licitador en uso del trámite de audiencia a interesados, en el sentido de que la documentación presentada por la recurrente que, supuestamente, acredita la posibilidad de incorporar relieve táctil a las tarjetas es una versión en español no oficial ni publicada en la página web del fabricante de los equipos.

Se trata de unos documentos PDF modificables por cualquier usuario en disposición del software Adobe Acrobat Professional.

A cuyo efecto, se adjuntaba al escrito de alegaciones versiones modificadas (con el texto añadido en rojo) de los archivos presentados por TEKNOSERVICE; por lo que se razona que tras lo aquí expuesto entendemos, es inaceptable como prueba de cumplimiento de un requisito técnico un documento editable por el mismo usuario que no pueda ser contrastado con la versión oficial y pública del mismo.

En suma, tras sendos requerimientos cursados *ex professo* para acreditar el cumplimiento de prescripciones técnicas –en un momento procedimental inadecuado, eso sí, al haber tenido lugar con ocasión de la verificación del trámite regulado en el artículo 149 de la LCSP pero que cabe, excepcionalmente, ser admitido conforme a la cláusula 10.1 del PCAP que faculta al órgano de contratación para rechazar cualquier proposición durante la valoración de las ofertas técnicas y económicas– que no fueron debidamente atendidos, la Mesa de contratación debía excluir a la recurrente, pues de otro modo –y ante un incumplimiento de tal



calado– se hubiera quebrado el principio de igualdad de trato. Así tuvo ocasión de zanjar la cuestión el Tribunal General de la Unión Europea, Sala Segunda, en su Sentencia, de 28 de junio de 2016 (asunto T-652/14), al afirmar en su apartado 78 que: *“Por otro lado, si la EUIPO [entidad contratante] no se hubiera atendido a las condiciones que ella misma había fijado en los documentos del procedimiento de licitación, habría vulnerado el principio de igualdad de trato entre los licitadores y su actuación habría afectado negativamente a una competencia sana y efectiva. En este sentido, la jurisprudencia ha precisado que, cuando, en el marco de un procedimiento de licitación, el órgano de contratación define las condiciones que pretende imponer a los licitadores, se autolimita en el ejercicio de su facultad de apreciación y no puede ya apartarse de las condiciones que de este modo ha definido con respecto a cualquiera de los licitadores sin vulnerar el principio de igualdad de trato entre los licitadores (sentencia de 20 de marzo de 2013, Nexans France/Empresa Común Fusion for Energy, T-415/10, EU:T:2013:141, apartado 80) (...)”*.

Séptimo. En lo demás, respecto del argumento de que la adjudicataria también ha incumplido las prescripciones de los equipos objeto de suministro, se trata de una afirmación que –aun en el caso de ser probada– en nada podría empañar la legalidad de la resolución de su exclusión.

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA:**

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. M. I. C., en nombre y representación de la entidad TEKNOSERVICE, S.L., contra el acuerdo obrante en el Acta de la Mesa de Contratación nº 116/2021, de fecha 26 de marzo de 2021 que resuelve la exclusión de la oferta de dicha recurrente en el expediente I/0105/A/20/6 para la *“Adquisición de 410 impresoras de tarjetas de PVC”* para la Jefatura de Asuntos Económicos de la Guardia Civil.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.



Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y, contra la misma, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de dicho orden jurisdiccional de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de recepción de la presente notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.